

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redacción de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redacción no admitirá carta ni reclamación alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 25.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha de 11 del corriente mes, me traslada la Real orden siguiente.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha dignado S. M. la Reina espedir con fecha 5 del presente mes el Real decreto siguiente:

Atendidas las razones que me ha manifestado en exposición de este día mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:—Artículo primero. El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, creado por Real decreto de veinte y ocho de enero último, abrazará como objeto especial de sus atribuciones los ramos siguientes:—Comercio.—Organización y personal de las Juntas de Comercio y nombramiento de sus empleados.—Organización y personal de los Tribunales del ramo con sus empleados y dependencias.—Organización y personal de la administración é inversión de los fondos que recauden las Juntas de Comercio.—Los negocios relativos al aumento ó reducción de derechos de importación y exportación, y al recargo ó supresión de arbitrios, cuyas decisiones en último resultado corresponden al Ministerio de Hacienda.—Los incidentes sobre mejora y fomento de cabotaje.—La concesión de ferias y mercados.—El arreglo de pesos y medidas.—Los expedientes gubernativos sobre el cumplimiento del Código de Comercio y ley de enjuiciamiento del Ramo.—Las Casas, Lonjas ó Bolsas de comercio.—Las consultas del Ministerio de Estado sobre tratados de comercio é incidencias del ramo con las demas

naciones.—Instrucción pública.—Universidades.—Institutos de segunda enseñanza.—Colegios de Humanidades.—Colegios de Sordo-mudos.—Colegio de Ciegos.—Instrucción primaria.—Veterinaria.—Academias y demas Sociedades literarias y científicas.—Escuelas de Bellas Artes.—Bibliotecas.—Archivos.—Museos.—Conservatorio de Música y Declamación de María Cristina.—Conservatorio de Artes y Escuelas industriales.—Propiedad literaria.—Premios á sábios, literatos y artistas.—Comisión de Monumentos históricos y artísticos.—Obras públicas.—Carreteras y ferro-carriles.—Canales de navegación y de riego: acequias, obras públicas y privadas de los rios navegables y flotables, y policía de los mismos.—Desagüe de lagunas y formación de pantanos.—Las obras de mar y todas las accesorias de los puertos, su limpieza y conservación, faros, boyas y valizas.—La Junta consultiva de estos ramos, el Cuerpo de Ingenieros y su Escuela especial.—Portazgos, Pontazgos, Barcajes, Aranceles y Tarifas de peaje y transporte de toda vía pública: administración y arriendo de sus productos.—Concesiones y contratos de estos ramos.—La construcción de las líneas telegráficas.—Los monumentos y edificios costeados por el Estado.—Agricultura.—La protección y fomento de los diversos ramos de la agricultura.—Los proyectos de ley para su mejora y desarrollo.—La enseñanza y perfección de los procedimientos agrícolas.—La introducción de nuevos y útiles cultivos.—El establecimiento de escuelas especiales del ramo.—La destrucción de las plagas del Campo.—Premios y recompensas á los cultivadores Usos y aprovechamientos de las producciones agrícolas.—Artículo segundo. Los Gefes políticos, Universidades y demas corporaciones y autoridades que para el despacho de los negocios relativos á estos diversos ramos de la administración pública dependían hasta ahora del Mi-

nisterio de la Gobernacion de la Península, subordinados en lo sucesivo al nuevamente creado de Comercio, Instruccion y Obras públicas, serán otras tantas dependencias suyas en todo lo que tenga relacion con el objeto de sus funciones, y en tal concepto le dirigirán la correspondencia oficial, los expedientes y despachos relativos á los ramos aquí designados.

Y lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 15 de febrero de 1847. = Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 26.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha de 11 del actual, me comunica de Real órden lo siguiente.

Su Magestad la Reina se ha dignado espedir por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 5 del presente mes, el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion las razones que en la anterior esposicion me ha manifestado mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente. = El negociado de la Gobernacion de Ultramar, unido actualmente al Ministerio de Marina, corresponderá desde ahora al de la Gobernacion de la Península, que se denominará en lo sucesivo «Ministerio de la Gobernacion del Reino.»

Y lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 15 de febrero de 1847. = Agustin Gomez Inguanzo.

Continúa el reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.

Art. 163. Si la inspeccion del lugar contribuyere á la claridad del testimonio, podrán ser examinados los testigos en dicho lugar.

Art. 164. Si un testigo no pudiere asistir en persona á los estrados por hallarse enfermo, la Seccion podrá comisionar á uno ó mas de sus vocales ó auxiliares para que asistidos del Secretario se trasladen á la casa del testigo, y allí le reciban su declaracion á presencia de las partes ó fuera de ella segun las circunstancias.

Art. 165. Cuando la parte solicite el exámen de un testigo residente fuera de Madrid, se librará con citacion de la contraria despacho al Juez del domicilio de aquel, señalando un término dentro del cual deba devolverse diligenciado.

Art. 166. En el caso del artículo anterior y al tiempo de proveerse el auto de remision del exhorto, las partes podrán designar personas domiciliadas en la residencia del Juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse,

CAPITULO XI

De la prueba de peritos.

Art. 167. Cuando el Consejo ó la Seccion ordenaren algun reconocimiento facultativo, designarán el objeto sobre el cual deba recaer.

Art. 168. Dentro de las veinte y cuatro horas posteriores á la notificacion de la providencia relativa al reconocimiento, las partes de comun acuerdo, nombrarán uno ó tres peritos para que le practiquen, y no haciéndolo, la Seccion ó el Consejo respectivamente los designará en el mismo número, limitándose á uno si se tratare de un objeto de poco valor.

Art. 169. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

Tambien podrán serlo por causa anterior cuando hubieren sido nombrados de oficio.

En el último caso no se admitirá la recusacion si no se propusiere dentro del término de tres dias siguientes al del nombramiento.

Art. 170. Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas que los Consejeros con citacion y audiencia de las partes.

Art. 171. Los peritos serán citados en la misma forma que para los testigos prescribe el artículo 144.

Si no comparecieren ó rehusaren dar su dictámen incurrirán en las mismas penas, salvo la de arresto.

Su indemnizacion se determinará en la propia forma.

Art. 172. Si el objeto del reconocimiento facultativo fuere de tal naturaleza que los peritos puedan dar su dictámen despues de aquel, serán examinados acto continuo en audiencia pública, cada uno de ellos por separado, en el órden que determine la Seccion y en la forma prescrita respecto á los testigos.

Art. 173. Si el reconocimiento decretado exigiere la inspeccion ocular del sitio ó algun otro exámen previo, la Seccion hará prestar de antemano á los peritos juramento de llenar bien y fielmente su encargo.

Tambien señalará el dia en que hayan de dar su dictámen, determinando si lo han de hacer de palabra ó por escrito.

Art. 174. Si la Seccion determinare que den su dictámen de palabra, serán examinados los peritos en la forma prevenida por el artículo 151.

Art. 175. Si se proveyere que den su dictámen por escrito, los peritos le estenderán despues de haber conferenciado entre sí.

El dictámen comprenderá su juicio motivado, y en caso de discordia el de cada uno de los peritos.

El dictámen será estendido por uno de los peritos y firmado por todos ellos.

El perito que disintiere del dictámen de la mayoría, podrá estender el suyo de su puño y letra.

Art. 176. Si todos los peritos no supiesen escribir, ó si ninguno de ellos pudiese redactar el dictámen, se comisionará para que lo escriba, y si necesario fuere, para que ayude á los peritos en la

redaccion, á uno de los Auxiliares del Consejo ó á otra persona que se estime conveniente.

En este caso el dictámen será firmado por el que le hubiere escrito, y por los peritos que supieren.

El Secretario estenderá por diligencia la entrega del dictámen, anotando en este el dia.

Art. 177. La diligencia será firmada por el actuario, y el que le haya entregado el dictámen, si supiere.

Art. 178. En la audiencia pública señalada para ver el dictámen de los peritos, le leerá el Secretario.

La Seccion podrá proveer que comparezcan los peritos á dar las esplicaciones conducentes al esclarecimiento del dictámen.

Art. 179. Si la Seccion, ó el Consejo en su caso, no se creyere suficientemente ilustrada con el primer reconocimiento y dictámen pericial, podrá proveer que se practique otro por los primeros peritos ó por otros.
(Se continuará.)

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Continúa el reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del reino y sus agregadas.

Art. 90. Cuando los montes y bosques no se esploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se beneficien arbitrariamente, y sin sujetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se esplotasen regularmente y conforme á los buenos principios de selvicultura.

Art. 91. Ningun monte ó bosque sin embargo será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que dé ó pueda dar comparado con otros de la misma clase, y no por los extraordinarios que seria susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte, por ejemplo, esplotado como de leña ó carboneo, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construccion, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevencion del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni de la aplicacion dada por sus dueños, ó segun la costumbre del pais, á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replantío y cualesquiera otros que deban y suelen hacerse para beneficiarlos, segun su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de la primera calidad entre las demas del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada se considerará no productivo; y no será objeto de estimacion alguna; pero sí se evaluarán los frutales que en ellas se encuentren por razon de la fruta que pueden rendir, agregándose su valor al de la heredad en que esten situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

Art. 95. Los vergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado, etc., se evaluarán por el producto anual medio de su fruto en año comun; añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 96. El producto líquido imponible de las viñas se calculará rebajando del total que es capaz de producir durante un año comun, suponiéndolas labradas sin trabajos ni abonos extraordinarios, los de cultivo, cosecha, acarreo de la uva, elaboracion de vino y su transporte al mercado mas próximo, y ademas una justa parte del mismo á juicio de los peritos; pero que nunca será mas de un décimoquinto por razon de deterioro y reposicion de las cepas y labores necesarias con las nuevas que nada producen.

Art. 97. El de los olivares se estimará bajo bases análogas; pero sin la deducccion que se indica en la última parte del artículo anterior.

Art. 98. Cuando pudiese hacerse con mas comodidad, pero no con menos exactitud, el cálculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipo los precios de la uva y aceituna en el año comun, se seguirá este procedimiento omitiendo el fijar y deducir los gastos de elaboracion del vino y aceite y su transporte al mercado.

Art. 99. La renta líquida imponible de los prados naturales se calcula sobre su producto en año comun, deduciendo los gastos de cosecha y transporte al mercado cuando los haya, por no consumirse las yerbas en el terreno mismo antes de cortadas. Si hubiese varias en cada año, segun las estaciones se apreciará el valor en todas.

En los prados de esta clase, cuya produccion es espontánea, no hay gastos de cultivo propiamente dichos que deducir, fuera de los de abono y beneficio del terreno acostumbrados en el pueblo.

Art. 100. Los prados artificiales se valúan como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 101. Los jardines, parques, alamedas, y en general todos los terrenos de que se priva á la agricultura para destinarlos al recreo ú ostentacion, no serán evaluados nunca en menos que las tierras de superior calidad del pueblo; recibiendo por el contrario un valor doble ó triple del de estas, segun la clase de los mismos y á juicio de los peritos. Las huertas serán evaluadas bajo el mismo principio en atencion á lo escojido de sus productos.

Art. 102. Las minas y canteras no serán evaluadas mas que por la superficie de los terrenos ocupados en su esplotacion, y segun su calidad, calculada por la de los circunvecinos.

Art. 103. Las salinas que no sean de propiedad del Estado serán impuestas segun las cantidades que á sus dueños satisfaga la hacienda pública, cuando por cuenta de esta se hace la fabricacion ó esplotacion de sales, y segun el producto de estas con deducccion de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

Art. 104. Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de

un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma conveniente para conocerlos, deduciendo de ellos los gastos de entretenimiento y reparo de las construcciones.

Art. 105. Los canales de navegacion serán evaluados como las tierras de mejor calidad por el terreno que ocupan con las orillas adyacentes.

(Se continuará.)

PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL de ganaderos del Reino.

Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 18 de junio y 4 de agosto de 1813, y 25 de setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de setiembre de 1836; la Asociacion general de ganaderos del Reino en acuerdo de las juntas de otoño (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de mayo de 1837) declaró, que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reunan los requisitos legales, sin distincion de serranos ni riberiegos, y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia Asociacion en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de julio de 1836, reproducida por Real decreto de 27 de julio de 1839, siguen en observancia hasta que por otras se deroguen ó reformen.

Por tanto, la comision permanente de la Asociacion ha acordado anunciar, que el dia 25 de abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó 25 vacas, ó 18 yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificacion del ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de abril en la secretaria de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa, lugar ó partido para elegir un personero ó apoderado con los espresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificacion, y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las mencionadas juntas generales, y esponer lo que conceptúen conveniente.

Lo que con acuerdo de la comision permanente participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1847.—José Segundo Ruiz—Sr. Gefe político de la provincia de Palencia.—*Insértese: Inguanzo.*

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Juan Presa y Huerta, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Por el presente y único edicto, se cita y emplaza por el término de treinta dias, á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa, patronato de legos y vínculo ó mayorazgo, que en la villa de Ampudia fundaron Doña Anastasia Rodriguez y Vicente Rayaces el año de mil seiscientos veinte, vacantes en el dia por fallecimiento de D. Tomas Castrillo, presbítero canónigo que ha sido en la Iglesia colegial de la misma; para que dentro del término prefijado, acudan á este juzgado por la escribanía del que refrenda, y conducto de cualquiera procurador del mismo, con poder bastante, á deducir el que vieren convenirles; con apercibimiento, que trascurrido dicho término sin realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á trece de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado de su Señoría, Vicente García Llamas.—*Insértese: Inguanzo.*

PARTE NO OFICIAL

INSTITUTO PALENTINO DE CIENCIAS MÉDICAS.

Sesion para el dia 1.º de marzo á las once de su mañana.

Para dicho dia continuará el problema siguiente.—El estómago puede presentar un estado semejante al de la lengua por diferente que haya sido el de los dos durante la vida. Por consiguiente, la lengua sirve muy poco para el diagnóstico de las afecciones del tubo digestivo.—Tomarán parte en la cuestion los Sócios que gusten en pro ó en contra.

En junta general de la Sociedad médica de socorros mútuos, celebrada en 30 de diciembre de 1846, el Señor presidente declaró el dividendo respectivo a el mismo semestre. Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los Sócios.—*Insértese: Inguanzo.*

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 27.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 30 de enero último, me traslada la Real orden siguiente.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Granada de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Guadix, sobre haber sido amparado por el Juez el Marqués de Cortés en la posesion del término de Graena y sus terrenos colindantes con los de Peza, y haberselo pegado á su cumplimiento el Alcalde de este pueblo; ha consultado, oído el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. — Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que amparado por éste el Marqués de Cortés en la posesion del término de Graena y sus terrenos colindantes con los de Peza por auto de 27 de setiembre de 1845, se negó á su cumplimiento el Alcalde de este pueblo en razon á que, á solicitud de su Ayuntamiento, había mandado el Gefe político de la provincia se hiciese un deslinde general; que dictada nueva providencia por el Juez para llevar á efecto la anterior, y cometida su ejecucion al Teniente de Alcalde del espresado pueblo, promovió el Gefe político esta competencia en el concepto de Presidente del Consejo provincial, y en cumplimiento de lo acordado sobre ello por el mismo: — Visto el Real

decreto de 6 de junio de 1844, segun el cual toca esclusivamente á los Gefes políticos promover competencias á los Tribunales cuando están entendiendo en negocios que corresponden á la autoridad administrativa: — Considerando que en el presente se infringió esta disposicion, puesto que no fué el Gefe político sino el Consejo provincial quien por medio de su Presidente se dirigió al Juez, desconociendo así la garantía que da el citado Real decreto á la independendia y libertad de accion de la Autoridad judicial en el hecho de circunscribir á los Gefes políticos la facultad de provocar competencias á la misma: No há lugar á decidir la de que se trata; y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al Gefe político de Granada y al Juez de primera instancia de Guadix, díjase á aquel la promueva de nuevo con arreglo á dicho Real decreto si la juzga procedente, dándose á entrambos conocimiento de esta resolusion y sus motivos. — Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con devolucion del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 18 de febrero de 1847. — Agustín Gomez Inguanzo.

Num. 28.

El Sr. Director general de instruccion pública, con fecha 4 del corriente, me dice lo que sigue.

Esta Direccion se ha enterado de que algunos pueblos por consideraciones mas ó menos atendibles, pero nunca suficientes, se permite el ejercicio de la enseñanza de la niñez á personas que no estan legalmente au-

torizadas para ello, lo cual constituye una infraccion de ley y es un mal que puede llegar á tener grave trascendencia. Por tanto, la Direccion ha creido de su deber recomendar á las Comisiones provinciales y locales la mayor vigilancia en este punto, y se promete del celo de V. S. que al comunicarles esta disposicion se servirá hacer las prevenciones que estime oportunas y propias de su autoridad.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para cumplimiento de cuanto en la misma circular se previene por las Comisiones de instruccion primaria. Palencia 18 de febrero de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Continúa el reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.

CAPITULO XII.

De la inspeccion ocular.

Art. 180. Cuando se hubiere acordado la inspeccion ocular de algun sitio, podrá examinarse este de la manera prescrita por los capítulos precedentes respecto á las partes, á los testigos y á los peritos.

CAPITULO XIII.

De la comprobacion de los documentos y escrituras no reconocidos ó argüidos de falsos.

Art. 181. Tendrá lugar la comprobacion de documentos y escrituras siempre que las presentadas sean útiles para la decision del negocio, y se encuentren en los casos siguientes.

1.º Si una de las partes sostiene que la escritura producida es falsa.

2.º Si tratándose de un documento privado, la parte á quien se atribuya, negare su letra y firma.

3.º Si una de las partes no reconociere como escrito ó firmado de puño de su causante, ó de un tercero, el documento privado que á uno de estos se atribuya.

Art. 182. En los casos del artículo anterior, la Seccion mandará comparecer á las partes en persona á los estrados el dia que determine.

De la comparecencia solo se dispensará á la parte que no pueda asistir por ausencia ó impedimento grave, en cuyo caso deberá representarla un apoderado especial.

Art. 183. El dia señalado, la Seccion intimará á la parte que hubiere presentado el documento argüido de falso, que declare si está en ánimo de servirse de él.

Art. 184. Si la parte incurriere en rebeldía, rehusare responder ó declarare que no trata de servirse del documento argüido, será este desechado del proceso.

Art. 185. Si la parte declarare que piensa servirse del documento, la Seccion mandará á la contraria que declare si persiste en sostener que el documento es falso, ó en no reconocerle por suyo, ó no estimarle de aquel á quien le atribuya la contraria.

Art. 186. Si esta parte incurriere en rebeldía, rehusare responder ó no persistiere en su primera declaracion, el documento presentado se admitirá como auténtico, y se estimará por reconocida su letra y firma.

Art. 187. Si la parte persistiere en la declaracion, la Seccion ordenará que explique los fundamentos que le inducen para argüir de falso el documento ó no reconocerlo por auténtico.

Si la parte argüiere de falso el documento, será interpelada para que declare qué clase de falsedad es la que atribuye al documento.

Art. 188. En el caso del artículo anterior, el documento se entregará inmediatamente al Secretario para que se custodie, reconociéndole antes la Seccion, y haciendo constar por diligencia el estado material en que se encuentre, las enmiendas, entrerenglonaduras y raspados que en él se advirtieren, y rubricando todas sus hojas el Ponente.

Tambien las rubricarán las partes ó sus apoderados, y si no pudieren ó no quisieren, se hará constar así por diligencia que firmará el Secretario.

Art. 189. La Seccion mandará por un auto preparatorio:

1.º Que las partes produzcan los documentos y articulen los hechos conducentes para probar la autenticidad ó falsedad del impugnado.

2.º Que señalen las escrituras ó documentos que puedan servir para el cotejo.

Si del documento impugnado existiere protocolo ó registro, la Seccion podrá disponer, si lo estimare preciso, que sea traída la matriz, quedando copia literal y fehaciente de ella, la cual hará sus veces y tendrá la misma fuerza mientras no se devuelva, concluido que sea el cotejo, y archive de nuevo la original.

Art. 190. Las partes, antes del dia señalado, se comunicarán respectivamente los documentos que piensen producir, y los hechos que traten de alegar.

Art. 191. El depositario del original ó matriz cuya presentacion se hubiere proveido, será citado ó apremiado á hacerlo en la forma prevenida respecto á los testigos en los artículos 144 y 145.

Art. 192. Luego que venga la matriz, se procederá en la forma prescrita por el artículo 188.

Sin embargo la Seccion podrá dejar la matriz en poder de su depositario, imponiéndole la obligacion de producirla en las audiencias sucesivas.

Art. 193. El dia señalado por el auto preparatorio, si los documentos producidos fueren concluyentes en favor ó en contra de la autenticidad del impugnado, la Seccion proveerá en seguida admitiéndole ó desechándole del proceso.

Art. 194. En el caso contrario, por un segundo auto preparatorio la Seccion decretará la comprobacion del documento por medio del cotejo con otro ú otros indubitados.

En el mismo auto señalará los documentos indubitados que deban servir para el cotejo, disponiendo que sean traídos al efecto.

Tambien recibirá informacion de testigo sobre los hechos pertinentes articulados por las partes.

Art. 195. Se admitirán como auténticos ó fehacientes para el cotejo los documentos y escrituras que de común acuerdo señalaren las partes.

Art. 196. Si las partes no estuvieren acordes en la designacion, no se tendrán como indubitados para el cotejo mas que los siguientes:

Los documentos auténticos.

Los privados reconocidos por las partes.

El impugnado en la parte en que no hubiere sido argüido de falso.

Art. 197. En defecto ó insuficiencia de documentos de cotejo, la parte á quien se atribuya lo escrito en el impugnado ó la firma que le autorice, podrá ser requerida á que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Ponente.

Si la parte se negare á formar el cuerpo de escritura, se le podrá estimar confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 198. En defecto de los medios de comprobacion espresados en los dos artículos que preceden, podrá emplearse cualquiera otro que sea bastante para calificar de indubitado el que sirva para el cotejo.

Art. 199. Respecto á los documentos de cotejo y sus depositarios, se procederá con arreglo á los artículos 191 y 192.

Art. 200. La Seccion por sí misma hará la comprobacion por medio del cotejo despues de haber oido las observaciones de las partes.

Art. 201. Sin embargo, el Consejo podrá siempre que lo estime conveniente, consultar el dictámen de peritos, observando lo dispuesto en el artículo 167.

Los peritos en este caso serán nombrados de oficio, con arreglo en cuanto á su número, á lo prevenido en el artículo 168, y examinados verbalmente en la forma prescrita para los testigos.

Art. 202. La prueba testifical de los hechos se practicará con arreglo al capítulo 10.

Art. 203. Si de las diligencias de comprobacion resultaren indicios acerca de los autores ó cómplices de la falsedad, y estos vivieren y fuere indispensable la decision prévia del espertiente criminal para fallar el proceso civil, se suspenderá el curso de este hasta la terminacion de aquel.

En todo caso se pasará al Juez competente el tanto de culpa que resulte de las declaraciones sobre falsedad.

(Se continuará.)

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Continúa el reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del reino y sus agregadas.

Art. 106. Cuando los terrenos que se hayan de evaluar sean de regadío, y este ocasione algun desembolso á los propietarios ó arrendatarios de ellos, se incluirá esta suma en los gastos de explotacion.

Art. 107. Si alguna heredad cercada ó por cercar comprendiese diferentes especies de cultivo, los terrenos respectivos á cada uno de ellos serán esti-

mados separadamente como si formasen otras tantas fincas.

Art. 108. Tambien se evaluarán por separado y en igual forma las diversas especies de cultivo que llevase un terreno cualquiera á la vez.

Art. 109. No se tomarán en consideracion para evaluar el producto de los terrenos la probabilidad de la destruccion de los frutos por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad semejante, etc., cuyos accidentes no afectan á la produccion de un modo continuo y permanente.

Art. 110. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno, pero que puedan darle recibiendo una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad, se hará cargándoles el mismo producto líquido que á estos últimos.

Art. 111. Los terrenos improprios para el cultivo, como cualquiera que sea su clase, ya deban esta circunstancia á su calidad, ya á las inundaciones y estragos constantes de las aguas, serán valuados segun su producto medio anual, cualquiera que sea.

Art. 112. Los edificios urbanos serán calculados por su renta líquida anual, tomada en el año común del quinquenio de 1842 al 1846. Esta renta se determinará deduciendo del producto total de los alquileres una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 113. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras ó cualesquiera otros documentos que hagan mencion de ellos y merezcan confianza para los edificios arrendados con estas formalidades, y sacando despues por comparacion los de los otros respecto á las cuales no existan datos de esta clase. Ningun propietario ó inquilino podrá negar su exhibicion al Comisionado especial de estadística cuando lo reclame.

Art. 114. A falta de escrituras de arrendamiento podrán tambien consultarse con fruto los precios de venta en las fincas enagenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por ciento que en cada poblacion suelen rendir las propiedades urbanas, teniendo sin embargo presente el aumento de valor que en varias han recibido las casas de algun tiempo á esta parte, y el estado de antigüedad de la fábrica al celebrarse el contrato.

Art. 115. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluacion de las casas presenta mayores dificultades, se empezará fijando gradualmente los alquileres de las de clase mas inferior, y deduciendo por comparacion los de las de clases mas elevadas. La utilidad líquida de una casa, por reducida que sea, no debe bajar nunca de la que se regularía á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique.

Art. 116. Los edificios rústicos destinados á la labranza son apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenecen, calculándose su renta por las reglas que se acaban de manifestar; y

teniéndose presente esta circunstancia al determinar los gastos de cultivo.

Ar. 117. Los destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria, cuando no formen parte del fondo.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluacion de los peritos repartidores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y en renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

Art. 118. Es aplicable á las fincas urbanas lo que queda establecido en el artículo 74 para las rústicas, respecto de que, aunque se evalúen bajo una misma base las de igual clase y cabida, no se adopte sin embargo el principio de una estimacion media uniforme para todas ellas, sino que se individualice esta para cada una, teniendo en consideracion sus circunstancias particulares.

En consecuencia, al apreciarse un edificio cualquiera se considerará, no solo el producto líquido que puede producir comparativamente con otros semejantes, sino el mayor ó menor valor que pueda recibir por su posicion mas ó menos favorecida, su mayor ó menor número de comodidades, la mejor ó peor proporcion de sus habitaciones, su solidez ó deterioro, etc., etc.

Art. 119. También debe observarse el principio de no cargar mas á un edificio por cuota imponible, porque el mayor cuidado de su propietario ó inquilinos, y los gastos que hagan ó hayan hecho por mejorarle accidentalmente, contribuyan á aumentar su valor en renta, así como el de no aliviarle por igual concepto cuando el abandono ó negligencia de los propietarios ó inquilinos sea causa de que no produzca lo que debiera producir en comparacion con otros de iguales circunstancias.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Juan Presa y Huerta, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidoro Hernandez (á) Andinga, natural de Castromocho, contra el que, y otros, se sigue en este Juzgado causa criminal de oficio, sobre haberse fugado en la tarde del dia quince de octubre del año último en el tránsito de la

villa de Baños á Magáz, y robado una yegua, con la que se fugó, á uno de los que les conducian, é intentado fugarse tambien sus dos compañeros, con lo demas que resulta, para que se presente en la cárcel nacional de esta Ciudad en el término de nueve dias, á responder á los cargos que contra él aparecen en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no haciéndolo en el citado término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de este tribunal, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se espide el presente tercero y último edicto en Palencia á diez y seis de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado de su Sría., Mariano Gomez Estrada.—*Insértese: Inguanzo.*

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad de Palencia.

Hace saber: que por el Sr. Gefe superior político de esta provincia se ha dispuesto que hasta pasados dos años, á contar desde agosto del anterior de 1846, no dé principio la prohibicion de la entrada y tránsito en esta capital de los carros de llanta estrecha y clavo sacado, acordada por la corporacion en abril del mismo año, pero con la obligacion de que desde luego se pongan por los interesados los clavos embutidos en los carros que hoy los tienen sacados.

Y para que llegue á noticia de todos, ha acordado se fijen los correspondientes edictos en los sitios públicos de esta ciudad y que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y limítrofes. Palencia 14 de febrero de 1847.—El Alcalde presidente, Pantaleon Cires.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Nicolas Polo Monroy, secretario.—*Insértese: Inguanzo.*

En Villarracino se celebrará mercado semanalmente todos los sábados en virtud de gracia hecha por S. M. Y se pone en conocimiento del público para los que gusten concurrir á él.—*Insértese: Inguanzo.*

Se halla vacante la plaza de maestro albeitar de la villa de Castromocho, su dotacion consiste en veinte y ocho cargas de trigo cobradas por el agraciado. Los aspirantes que gusten hacer pretension, dirijan sus memoriales al secretario de Ayuntamiento, francos de porte. Se provee esta plaza el dia 1.º de marzo.—*Insértese: Inguanzo.*

PARTE NO OFICIAL

(PALENCIA.) La tienda de sombreros finos de todas clases de la acreditada fabrica de Narciso Mendez, antes de Cuadros, que se hallaba establecida en la calle Mayor frente á la cárcel pública, ha sido trasladada á la Acera de los portales, dos casas mas arriba de dicha cárcel; estando al corriente en las modas de Madrid y Paris.—*Insértese: Inguanzo.*